

Artículo 1.º Ambito territorial.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de: Alicante, Asturias, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Guipuzcoa, Jaén, La Coruña, Lérida, León, Logroño, Madrid, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

Se aplicará asimismo en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieren el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados de una provincia incluida a otra que no lo estuviere.

Art. 6.º Vigencia.—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1970.

Art. 7.º Duración y prórroga.—El Convenio se aplicará durante dos años, desde la fecha de entrada en vigor, o sea, hasta el 31 de diciembre de 1971, prorrogándose de año en año por tácita reconducción, a partir de dicha fecha.

Art. 46. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 120,09 pesetas diarias para el primer nivel salarial; 111,13 pesetas para el segundo nivel y 102,06 pesetas para el tercer nivel salarial.

Respecto de las provincias de Lérida y León, los salarios serán los legales vigentes el 31 de diciembre de 1969 en dichas provincias, incrementados en un 8 por 100.

Art. 47. Se establece un complemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial, consistente en la cantidad necesaria para complementar la retribución del personal masculino mayor de dieciocho años, cuyas percepciones no lleguen a alcanzar 137,26 pesetas día en el primer nivel salarial, 126,90 pesetas día en el segundo nivel, y 116,64 pesetas en el tercer nivel. Se abonarán los días efectivamente trabajados, domingos, festivos y vacaciones, así como las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio. Dado su carácter de devengo extrasalarial, no computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general, ni será abonado en periodos de baja por enfermedad o accidente, ni en las ausencias por permiso, licencia u otra causa, sea o no justificada, excepción hecha de que la ausencia sea motivada por cumplimiento de deberes sindicales, que tengan la consideración de carácter público a efectos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, a los efectos de calcular el complemento al que se pueda tener derecho para llegar a la cantidad de 137,26 pesetas con sus correspondientes de 126,90 y 116,64 pesetas, no se computarán el premio de antigüedad y participación en beneficios que puedan corresponder al trabajador.

Art. 50. Las retribuciones del personal con devengo mensual se incrementarán en el 8 por 100 sobre las establecidas en el Convenio aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 87, de 19 de marzo de 1969).

Art. 51. Las retribuciones del personal, con devengos semanal o diario, se incrementarán en el 8 por 100 sobre las establecidas en el Convenio aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 67, de 19 de marzo de 1969).

Art. 54. Se pacta la revisión automática de las tablas salariales al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de vida en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 55. De las fiestas recuperables fijadas en los respectivos calendarios laborales se estimarán sin recuperación dos de ellas.

#### CLÁUSULA ESPECIAL

Los aumentos salariales pactados en el presente Convenio no habrán de suponer por sí mismos una repercusión en precios, ello sin perjuicio de la modificación de aquéllos por consecuencia de las negociaciones y acuerdos que la representación económica pueda establecer con los Organismos Administrativos competentes.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1106/1970, de 18 de abril, por el que se suspende hasta el día 30 de junio próximo la aplicación de los derechos establecidos a la importación de raíces de yuca o mandioca

La conveniencia de sustituir el régimen de importación con libertad de derechos de las raíces de yuca o mandioca, a través del régimen de contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve de veinte de marzo, por el sistema de suspensión de aplicación de dichos derechos, hace aconsejable disponer esta suspensión, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días uno de abril y treinta de junio, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de raíces de yuca o mandioca, en la partida cero siete punto cero seis A del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de abril de 1970 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al Capitán del Cuerpo de la Guardia Civil don Manuel García Giraldez, con destino en el 11.º Tercio.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 111) y de conformidad con lo preceptuado en las

Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al Capitán del Cuerpo de la Guardia Civil don Manuel García Giraldez, con destino en el 11.º Tercio, fijando su residencia en Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1970.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.